

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO: SAMMY JALIL JIMENES MUÑOS
RADICACIÓN: 2019-00012

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO -CAUCA**

Auto Interlocutorio N° 615

Santander de Quilichao, Cauca, jueves diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, con memorial suscrito por el apoderado judicial **Dra. COLOMBIA REBOLLEDO ARBELAEZ**, en el cual manifiesta que **RENUNCIA** al poder que le fuere otorgado por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., de igual forma indica que el pago de honorarios y de todo concepto fue efectuado en lo convenido, es decir que el mencionado sujeto procesal se encuentra a **paz y salvo**, además de haberse remitido la renuncia al FONDO DE GARANTIA y representante legal Dra. María Clara Builes estrada, el día 11 de agosto de 2020 por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C. G. P., se accederá a ello.

Por otra parte a folio 53 se observa memorial suscrito por el apoderado judicial **Dr. CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO**, en el cual manifiesta que **RENUNCIA** al poder que le fuere otorgado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. de igual forma indica que el pago de honorarios y de todo concepto fue efectuado en lo convenido, es decir que el mencionado sujeto procesal se encuentra a **paz y salvo**, además de haberse remitido la renuncia al BANCO DAVIVIENDA y representante legal Dra. Maribel Salazar Soto, el día 3 de diciembre de 2020 por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C. G. P., se accederá a ello.

Una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte ejecutante allega liquidación a folio 46, radicada el 13 de noviembre de 2020, la cual se modifica por el despacho auto del 16 de diciembre del mismo año en mención, incurriendo en el error de no tener en cuenta el abono realizado al capital el día 22 de abril de 2019 por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, por lo anterior el despacho deja sin efecto auto del 16 de diciembre 2020, bajo el tenor del art. 132 C.G.P. ejerciendo el control de legalidad, aunado a ello se **requiere** a los apoderados del Banco Davivienda y el Fondo Nacional De Garantía de presentar liquidación antes del abono y después de este hasta la fecha de pago.

De otro lado en escrito visible a folio (82cp), suscrito por JAVIER MAURICIO MANRRIQUE RUIZ, representante legal para asuntos judiciales o administrativos del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, solicita reconocer y tener al Cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA, para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los de los créditos, garantía y privilegios que le correspondan el Cedente dentro del presente proceso.

Ahora bien, en el caso concreto, una vez revisada la petición anterior el despacho se ABSTENDRA de reconocer al Cesionario, ya que se observa inicialmente quien otorga el poder en el Fondo Nacional de Garantía es la señora MARÍA CLARA BUILES ESTRADA y quien solicita la Cesión de Crédito es el señor JAVIER MAURICIO MANRRIQUE RUIZ, en

calidad de Representante Legal, por lo cual no hay claridad, lo que igual sucede frente a la transmisión de la obligación, diferenciándose de la obligación presentada en la demanda, requiriendo que el Fondo Nacional de Garantía S.A. verifique tal situación.

Así mismo se evidencia solicitud de memorial de reconocer personería jurídica en representación al **BANCO DAVIVIENDA** al **Dr. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑOS** identificado con cedula de ciudadanía **No: 1.032.376.302** expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No: **298.840** expedida por el C.S.J. por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 74 y 75 del C. G. P., se accederá a ello.

De igual manera a folio 81 la Dra. LEYDY MILENA VEGA ROMERO identificada con cedula de ciudadanía **No: 37.948.354** y portadora de la tarjeta profesional **No 270.695** expedida por el C.S.J. solicita continuar con la representación legal de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA.**, anexa al poder (fl-82), por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 74 y 75 del C. G. P., se accederá a ello.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **RENUNCIA** del poder manifestado por la abogada Dra. COLOMBIA REBOLLEDO ARBELAEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.268.674 y T.P. 24-395 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, con NIT: 805.007.342-6 (Artículo 76 C. G.P.).

SEGUNDO: ACEPTAR la **RENUNCIA** del poder manifestado por el abogado Dr. CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.623.067 y T.P. 171.807 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., con NIT: 860.034.313-7 (Artículo 76 C. G.P.).

TERCERO: REQUIERE a los apoderados del Banco Davivienda y el Fondo Nacional De Garantía de presentar liquidación antes del abono y después de este hasta la fecha de pago y se dejara sin efecto auto 16 de diciembre de 2020 bajo el tenor del art. 132 C.G.P.

CUARTO: ABSTENERSE de acceder por el momento de resolver sobre la cesión de crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR al apoderado del Fondo Nacional de Garantía S.A., para que de claridad en relación con la obligación que es objeto de cesión, siendo esta diferente a la obligación presentada en la demanda.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Dr. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑOS identificado con cedula de ciudadanía No: 1.032.376.302 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No: 298.840 expedida por el C.S.J., para que actúe en representación del BANCO DAVIVIENDA en los términos y fines conferidos en el poder. (74 y 75 C.G.P)

OCTAVO: ABSTENERSE EN RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada LEYDY MILENA VEGA ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No: 37.948.354 y portadora de la tarjeta profesional No 270.695 expedida por el C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., hasta tanto se aclare lo manifestado en precedencia.

NOVENO: Se advierte que la renuncia no pone termino al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado con la comunicación enviada al

poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA LEONOR ECHEVERRY LÓPEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER
DE QUILICHAO – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado N° 068
en la fecha, 20 de mayo de 2022.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

ANYI KATERINE MONTENEGRO MONTENEGRO
SECRETARIA